

CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, A TREINTA Y UNO DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO.

Visto el estado procesal que guarda, el expediente identificado con el número **ICHITAIP/RR-1268/2017**, relativo al Recurso de Revisión interpuesto por quien se ostenta como **(*)**, en contra del Sujeto Obligado denominado **MUNICIPIO DE JUÁREZ**, se emite la resolución conforme a lo siguiente, y:

RESULTANDO:

1.- Solicitud de acceso a la Información. El día catorce de noviembre del año dos mil diecisiete, **(*)**, presentó una solicitud de acceso a la información, identificada con número de **folio 124932017** del Sistema Infomex Chihuahua, en la que requirió del **MUNICIPIO DE JUÁREZ**, la siguiente información:

“...

Con base en el artículo 6to constitucional, solicito en versión electrónica y en DATOS ABIERTOS, información sobre el gasto total en medios de comunicación y publicidad, desde el inicio de la actual administración municipal y hasta el 31 de octubre de 2017, desglosado por nombre del proveedor, contrato, monto, tipo de medio y concepto.

...” (sic)

2.- Respuesta. El día veintidós de noviembre del año dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado otorgó una respuesta a la solicitud, mediante el referido sistema, informándole al solicitante lo siguiente:

“...

Estimado C. Sergio R. Meza De Anda, con fundamento en los artículos 6º, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 1, 6, 32 fracción IV, 55, 35, 36, fracción VII, 37 y 38 fracción II, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a Información Pública del Estado de Chihuahua; la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Juárez, emite respuesta a su solicitud de información con número de folio 124932017 en los siguientes términos:

Se adjunta archivo en el cuál encontrará la respuesta a su solicitud de información

Lo anterior, al advertirse del propio contenido de la Ley; así como habiéndose girado oficio a la Coordinación General de Comunicación Social y habiendo sido atendido el mismo, se proporcionó a esta Coordinación de Transparencia la respuesta referida.

...” (Sic)

A dicha respuesta, el Sujeto Obligado adjuntó un archivo electrónico, denominado “124932017.xlsx”, mismo que de su contenido se aprecian dos tablas, la primera de ellas denominada “**CONTRATOS DE OCTUBRE A DICIEMBRE 2016**”, visible a foja quince del expediente y una segunda, bajo el título “**GASTO ENERO A DICIEMBRE 2017**”, apreciable en la foja subsecuente del sumario referido.

3.- Recurso de revisión. Inconforme con la respuesta, el día primero de diciembre del año dos mil diecisiete, el solicitante de la información, interpuso el presente recurso de revisión, manifestando lo siguiente:

“...

*Acto o resolución que se impugna: LA ENTREGA DE INFORMACIÓN ES INCOMPLETA
Hechos en que se funda la impugnación: Mediante el sistema INFOMEX, el suscrito solicité a la Unidad de Transparencia del Municipio de Juárez, Chihuahua, en versión electrónica y en datos abiertos, la información relativa al gasto total en medios de comunicación y publicidad, desde el inicio de la actual administración municipal y hasta el 31 de octubre de 2017, desglosada en los siguientes rubros;*

- Nombre del proveedor,
- Número de contrato,
- Monto,
- Tipo de medio y

- **Concepto**

En fecha 23 de Noviembre del presente año, me fue enviada respuesta donde se adjunta documento en el que se me proporciona el nombre de dos proveedores, el monto relativo a dos contratos que ahí se indican, pero se omitieron los otros rubros por mí solicitados. ... ” (sic).

Dicho recurrente, adjuntó a la presentación electrónica de su recurso, el documento denominado **“RR Ichitaip Nov 2017 Gastos de Comunicación no desglosados.pdf”** que obra impreso de la foja cinco a la ocho en el expediente que nos ocupa.

4.- Recepción, turno, admisión y notificación del recurso. Recibido el recurso de revisión, en cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 146, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Chihuahua, se turnó el expediente a la Comisionada Alma Rosa Armendáriz Sigala, quien por auto de fecha cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, admitió el recurso de revisión y dio vista a las partes en los términos que dispone la fracción II del Artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Chihuahua, otorgándoles un plazo de siete días hábiles para que manifestaran respecto a su derecho, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

5.- Manifestaciones del Sujeto Obligado. Que el día veintitrés de enero del año en curso, el Sujeto Obligado formuló las manifestaciones que estimó convenir a su derecho, al tenor de lo siguiente:

“...

Es cierto el acto reclamado por lo que hace a la solicitud de información realizada por el C. (), al Municipio de Juárez, Chihuahua, pero falso es que la respuesta otorgada a dicha solicitud constituya una causal de procedencia para el Recurso de Revisión, ya que en tiempo y forma le fue entregada al hoy recurrente la información solicitada, el recurrente se inconforma que no se le entregó la información relacionada al tipo de medio y concepto, mas sin embargo en el rubro denominado proveedor, se encuentra lo solicitado, toda vez que se desprende claramente que es un medio de comunicación y qué tipo de concepto es, o sea, radio, televisión, medio impreso, etc., siendo lo que se le proporcionó a su solicitud de información.*

...” Sic

6.- Recepción de manifestaciones y cierre de instrucción. El día veinticuatro de enero del año dos mil dieciocho, se tuvo por recibido el informe de manifestaciones por parte del Sujeto Obligado y una vez transcurrido el plazo que previene la fracción II del Artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Chihuahua, se decretó el cierre de instrucción, toda vez que se declaró por precluído el derecho de la parte recurrente para hacer manifestaciones, por lo que conforme a lo dispuesto por las fracciones V y VI del precepto legal antes citado, previo estudio y análisis del recurso de revisión, se somete a la consideración del Pleno de este Instituto, el presente proyecto de resolución, conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Competencia. Este Pleno es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, de acuerdo a lo dispuesto por los Artículos 4 fracción II de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, 12, 13, 17, 19 apartado B fracción II y 136 al 158 primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua (en lo subsecuente la Ley)¹, en virtud de que el presente asunto versa sobre la petición

¹ De la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua
ARTÍCULO 5. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:
XXII. Ley. La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

de un particular, que no se encuentra conforme con la respuesta otorgada, a una solicitud de acceso a la información que previamente le requirió a un Sujeto Obligado, por dicha ley.

SEGUNDO.- Procedencia. El presente Recurso de Revisión, se estima procedente, toda vez que el recurrente se inconforma por la declaración de incompetencia que determina el Sujeto Obligado recurrido, de conformidad con el Artículo 137, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, además de haber sido interpuesto oportunamente en el término establecido por el Artículo 136 del citado ordenamiento legal, además de que a juicio de esta autoridad, se encuentran satisfechos los requisitos de procedibilidad establecidos en el Artículo 138 de la mencionada legislación en la materia.

Y si bien, al momento de admitir el Recurso de Revisión se consideró que en el mismo, no se surte causal de improcedencia alguna, no pasa desapercibido para este Pleno, que el Sujeto Obligado, en su escrito de manifestaciones expresa que es falso que la respuesta otorgada, constituya una causal de procedencia para el recurso de revisión.

Los argumentos vertidos por el Sujeto Obligado resultan infundados, ya que contrario a lo afirmado por éste, en el presente asunto la parte recurrente se inconforma por considerar que la información que le fue proporcionada es incompleta, por lo tanto el recurso de revisión se ubica en la hipótesis de procedencia prevista por en el Artículo 137, fracción IV, de la Ley, por tanto, debe procederse con el estudio de los motivos de inconformidad, resultando aplicable la Jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registrada bajo el número 187973, localizable en la Novena Época, en su Apéndice del mes de enero del año 2002, Tomo XV, página: 5, Tesis P./J. 135/2001, en Materia Común, del rubro y texto siguientes:

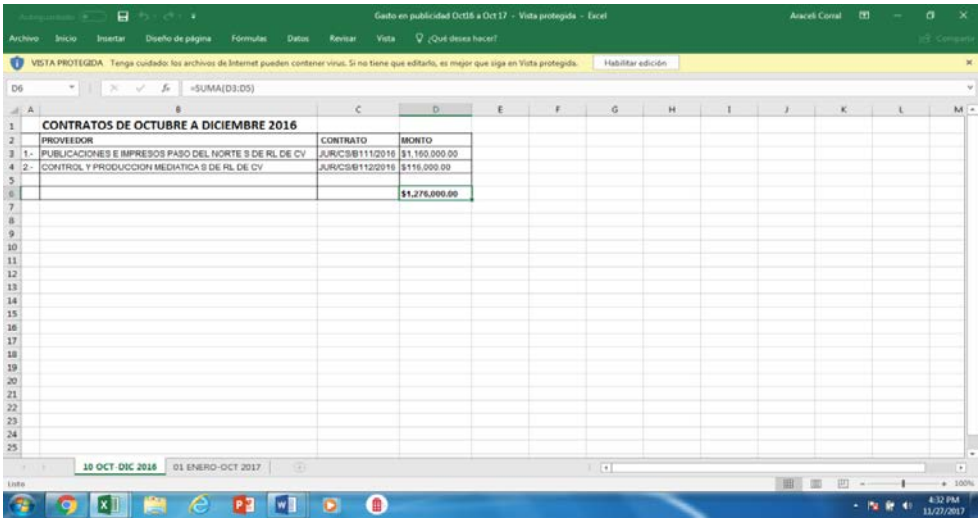
"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse."

TERCERO.- Precisión de la inconformidad. De lo expresado por la parte recurrente en su escrito de interposición del recurso de revisión, a que se hace referencia en el resultando tercero de la presente resolución, se advierte que se inconforma por considerar que en la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, la información proporcionada es incompleta, por lo que en la presente resolución, se analizará si ante la solicitud de información presentada por su oportunidad por la parte recurrente, el Municipio de Juárez, otorgó una respuesta completa, según las constancias que obran en el expediente.

CUARTO.- Estudio de fondo. Debe precisarse que la solicitud de acceso a la información pública, consistió en conocer en versión electrónica y en datos abiertos, la información sobre el gasto total en medios de comunicación y publicidad, desde el inicio de la actual administración municipal y hasta el treinta y uno de octubre del año dos mil diecisiete, desglosado por nombre del proveedor, contrato, monto, tipo de medio y concepto; y que ante ello, el Municipio de Juárez proporcionó una respuesta, acompañada de un archivo que contiene dos tablas con diversos datos.

El concepto de inconformidad que hace valer la parte recurrente, consiste en que el Sujeto Obligado, omitió diversos rubros de los requeridos en la solicitud de información, manifestando que "con fecha 23 de noviembre de 2017 en respuesta a mi petición", la Unidad de Transparencia le proporcionó la siguiente

tabla:



PROVEEDOR	CONTRATO	MONTO
1- PUBLICACIONES E IMPRESOS PASO DEL NORTE S DE RL DE CV	JURCSB/11/2016	\$1,160,000.00
2- CONTROL Y PRODUCCION MEDICA S DE RL DE CV	JURCSB/11/2016	\$116,000.00
		\$1,276,000.00

Precisando el recurrente que se le proporcionaron el nombre de dos proveedores, el monto relativo a dos contratos, pero que “se omitieron los otros rubros por mí solicitados”, por lo que considera que la información es incompleta porque la respuesta satisface sólo en parte la solicitud.

Resulta fundada la inconformidad y le asiste la razón a la recurrente toda vez que el Sujeto Obligado omitió proporcionar los rubros relativos a “tipo de medio” y “concepto” que fueron igualmente requeridos en la solicitud de acceso a la información, identificada con número de folio 124932017 del Sistema Infomex Chihuahua, no obstante de que la parte recurrente, omite referirse a la información que le fue proporcionada en el archivo adjunto a la respuesta del Sujeto Obligado, específicamente a la tabla denominada “GASTO ENERO A DICIEMBRE 2017”, misma que carece de igual forma, de los rubros antes precisados.

Para dar sustento a lo antes considerado, es necesario tener presente lo dispuesto por los artículos 2², y 33 fracción VII³ de la Ley, de los que se desprende que los Sujetos Obligados, en el ámbito de su competencia, deberán proporcionar a los o las solicitantes información pública, clara, veraz, oportuna, pertinente, verificable, **completa**, y desagregada por género.

Por su parte el artículo 5 de la Ley, en su fracción VI⁴, señala que se entenderá por completa al atributo de la información que implica que la misma no se encuentre sesgada⁵.

De acuerdo a la definición proporcionada por el Diccionario de la lengua española de la Real Academia Española, edición Tricentenario, por el termino *completo, ta*, debemos entender como aquello que es “*Lleno, cabal*”.

² “Artículo 2. La información pública, materia de este ordenamiento, es un bien del dominio público en poder del Estado, cuya titularidad reside en la sociedad, misma que tendrá en todo momento la facultad de disponer de ella para los fines que considere. Se garantizará que dicha información:

a) Sea veraz, completa, oportuna, accesible, confiable, verificable y en lenguaje sencillo.

b) Atienda las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.

c) Se traduzca, de ser posible, a lenguas indígenas...”

³ “Artículo 33. Los Sujetos Obligados, en el ámbito de su competencia, deberán:

VII. Proporcionar a los solicitantes información pública clara, veraz, oportuna, pertinente, verificable, completa, desagregada por género, en la forma y términos previstos por esta Ley.”

⁴ Artículo 5. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

VI. Completa. Atributo de la información que implica que la misma no se encuentre sesgada.

⁵ Sesgar. Del ant. sessegar, y este del lat. vulg. *sessicāre, der. del lat. sessus, part. pas. de sedēre 'estar sentado' 1. tr. Cortar o partir algo en sesgo. 2. tr. Torcer algo a un lado. 3. tr. Atravesar algo hacia un lado. Diccionario de la lengua española de la Real Academia Española, edición Tricentenario.

En el caso en estudio, la parte recurrente requirió en su momento la información relativa el gasto total en medios de comunicación y publicidad, desde el inicio de la actual administración municipal, que en términos de lo dispuesto por Artículo 18 del Código Municipal del Estado de Chihuahua⁶, aconteció el día diez de octubre del año dos mil dieciséis, y hasta el treinta y uno de octubre del año dos mil diecisiete, desglosado por nombre del proveedor, contrato, monto, tipo de medio y concepto, apreciándose de la información electrónica remitida por el Sujeto Obligado, únicamente lo relativo a los tres primeros rubros citados, no así, la que respecta al “tipo de medio” y “concepto”.

Es de considerarse en la presente resolución, que el rubro de información requerido, relativo a “*tipo de medio*”, es susceptible de interpretación, pues dicha expresión pudiera tener diversas connotaciones, no obstante, la Unidad de Transparencia de ese Sujeto Obligado omitió requerir al solicitante, dentro de los cinco días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud, para que precisara, o corrigiera el término proporcionado, de conformidad con el Artículo 50 de la Ley⁷, lo que al colegirse con la restante información solicitada, presupone que el Sujeto Obligado conoce a lo que se refirió en su solicitud de información la parte recurrente, por lo que en apego a lo dispuesto por el Artículo 52 de la Ley⁸, éste deberá otorgar acceso a la información que se encuentre en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que optó el solicitante, de entre aquellos con que se cuenta, atendiendo a la naturaleza y ubicación de la información, sin necesidad de elaborar documentos “*ad hoc*” para atender la solicitud de información, según el criterio de interpretación 03/17⁹, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, mismo que tiene el carácter orientador para este Organismo Garante.

Finalmente debe considerarse que el Sujeto Obligado en su escrito de manifestaciones señaló que en su respuesta, en el rubro denominado “proveedor”, se encuentra lo relativo a la información relacionada con el “tipo de medio” y “concepto”, toda vez que según su dicho, de ello se deduce claramente que es un medio de comunicación y qué tipo de concepto es, (radio, televisión, medio

⁶ Artículo 18. Cada Ayuntamiento, se instalará el día 10 de octubre de los años correspondientes a su renovación. Las Juntas Municipales y Comisarias de Policía, al respecto, se regirán por el procedimiento establecido en el artículo 44 de este Código y tomarán posesión en la fecha que señale el Ayuntamiento, una vez calificada la elección. El Presidente Municipal, otorgará protesta en los siguientes términos...”

⁷ Artículo 50. Cuando los datos proporcionados para localizar la información resulten insuficientes, incompletos o sean erróneos, la Unidad de Transparencia podrá requerir al solicitante, por una sola vez y dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días hábiles, contados a partir de la presentación de la solicitud, para que, en un término de hasta diez días hábiles, indique, precise o corrija los datos proporcionados. Este requerimiento interrumpirá el plazo de respuesta establecido en el artículo 55 de la presente Ley, por lo que comenzará a computarse nuevamente al día siguiente del desahogo por parte del particular. En este caso, el Sujeto Obligado atenderá la solicitud en los términos en que fue desahogado el requerimiento de información adicional.

⁸ Artículo 52. Los Sujetos Obligados deberán otorgar acceso a la información que se encuentre en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que el solicitante opte, de entre aquellos con que se cuenta, atendiendo a la naturaleza y ubicación de la información. En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos.

⁹ No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Resoluciones: • RRA 0050/16. Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. 13 julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas. • RRA 0310/16. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 10 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana. • RRA 1889/16. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de octubre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Ximena Puente de la Mora.

impreso, etc.), por lo que estima que se atendió oportunamente la solicitud de información, sin embargo, contrario a lo manifestado por la responsable de la Unidad de Transparencia, del Municipio de Juárez, Chihuahua, en la respuesta otorgada no se acredita con claridad los datos relativos al tipo de medio de comunicación, ni al concepto derivado de su contratación, reiterando que la información que proporcionen los Sujetos Obligados, en el ámbito de su competencia, además de completa, debe ser clara y verificable en los términos anteriormente considerados en la presente resolución.

En consecuencia, la información proporcionada por el Sujeto Obligado, incumple con previsto por los artículos 2, y 33 fracción VII de la Ley, por lo que en cumplimiento a la presente resolución, el Sujeto Obligado debe modificar su respuesta y complementar la información proporcionada previamente.

QUINTO.- Alcance de la resolución. Es por ello y con fundamento en los Artículos 147 fracción III y 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, se estima procedente **modificar la respuesta a efecto de que el Sujeto Obligado, proporcione de manera electrónica y en datos abiertos, la información requerida en la solicitud de acceso a la información pública, identificada con el con número de folio 124932017 del Sistema Infomex Chihuahua, complementando el tipo de medio y concepto, del gasto total en medios de comunicación y publicidad que fue omitido.**

Plazo para otorgar respuesta.

La respuesta deberá otorgarla de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 148 fracción III, de la Ley, **en un plazo no mayor a diez días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

Notificación de la resolución.

La notificación se hará a través de correo electrónico a la cuenta autorizada a la parte solicitante, mediante auto de fecha cuatro de diciembre del año dos mil diecisiete.

Plazo para informar sobre el cumplimiento.

El Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia deberá informar del cumplimiento de la Resolución, a este Organismo Garante, en un plazo **no mayor a tres días hábiles**, contados a partir de que realice la notificación ordenada en este fallo al recurrente, lo anterior con fundamento en el Artículo 150 de la Ley.

Forma de acreditar el cumplimiento.

Lo que hará acompañando a su informe:

- a) Una copia de la notificación efectuada a la parte recurrente.
- b) Una copia de la información proporcionada a la parte recurrente.

Documentos que el Titular de la Unidad de Transparencia deberá certificar y/o hacer constar que corresponde a la información proporcionada y notificada a la parte recurrente, al momento de informar a este Organismo Garante.

Apercibimiento.

Apercibido, el Sujeto Obligado, de que en caso de no otorgar la respuesta que se ordena en la presente Resolución, o bien, no informe a este organismo garante del cumplimiento dado a la misma en el término señalado para ello, se procederá a imponer las medidas de apremio que establece el Artículo 160 de la Ley y, en su caso, las sanciones que corresponden en el caso de persistir el

desacato a esta resolución.

Por lo expuesto, se resuelve:

PRIMERO.- Es procedente el Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente en contra de la respuesta otorgada por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado **MUNICIPIO DE JUÁREZ**.

SEGUNDO.- Se **Modifica** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, por las razones precisadas y para los efectos señalados en los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente Resolución.

TERCERO.- Notifíquese a la partes y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública, por unanimidad de votos emitidos en Sesión Ordinaria celebrada el día treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, ante la fe del Secretario Ejecutivo, licenciado Jesús Manuel Guerrero Rodríguez, con fundamento en el artículo 12 fracción XIX del Reglamento Interior de este Instituto.


MTRO ERNESTO ALEJANDRO DE LA ROCHA MONTIEL
COMISIONADO PRESIDENTE


LIC. JESÚS MANUEL GUERRERO RODRÍGUEZ
SECRETARIO EJECUTIVO

ICHITAIP	Fecha de clasificación	Acuerdo C.T 03/2018 de fecha 12 de febrero de dos mil dieciocho.
	Área	Dirección Jurídica
	Identificación del documento	Resolución del Recurso de Revisión ICHITAIP/RR-1268/2017.
	Información reservada	No Aplica.
	Razones que motivan la clasificación	Versión pública del documento para el cumplimiento de las Obligaciones de Transparencia.
	Periodo de reserva	La información confidencial no está sujeta a temporalidad de conformidad con lo establecido en el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas
	Fundamento legal	Artículos 128 y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua
	Ampliación del periodo de reserva	No Aplica
	Confidencial	Renglones en que se contienen datos personales
Rúbrica del titular del área	 Lic. Jorge Alberto Alvarado Montes Director Jurídico	